

CONVENIO CULTURAL ENTRE NICARAGUA Y EL PERU

Los Gobiernos de Nicaragua y el Perú igualmente animados del propósito de ampliar el intercambio intelectual entre ambos países y de ahondar el estudio de los vínculos comunes que unen a ambas naciones acuerdan suscribir un Convenio para el cumplimiento de tan elevados fines y con este objeto nombran sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua a los Excelentísimos señores doctor René Schick, Ministro de Educación Pública y Adrián Cuadra Gutiérrez, Embajador en el Perú.

Su Excelencia el Presidente de la República peruana a los Excelentísimos señores doctor Raúl Porras Barrenechea, Ministro de Relaciones Exteriores y doctor Emilio Romero, Ministro de Educación Pública.

Quienes, después de canjearse sus respectivos Plenos Poderes, encontrados suficientes y en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Representaciones Diplomáticas de ambos países procurarán estimular y apoyar iniciativas de cooperación cultural entre los intelectuales y los centros de estudios de Nicaragua y el Perú, y principalmente las encaminadas a los siguientes fines:

- a) El intercambio de profesores y estudiantes;
- b) Las visitas, cursos y conferencias de profesores universitarios de uno y otro país;
- c) El intercambio de libros, revistas y periódicos;
- d) La impresión y reimpresión de libros que se refieran a problemas comunes;
- e) La difusión de programas de radio relativos a ambos países;
- f) El intercambio de fotocopias y microfilms de libros, documentos, manuscritos o estampas referentes a la historia o geografía comunes;
- g) La protección del patrimonio histórico y artístico de ambos países;
- h) La creación de becas, para estudiantes;

- i) La preparación de guías pedagógicas, históricas y artísticas;
- j) El fomento de intercambio bibliográfico, radial y cinematográfico;
- k) La armonización de los preceptos legislativos sobre validez de diplomas y grados académicos;
- l) Las excursiones de grupos estudiantiles;
- m) El fomento de movimiento de correspondencia es colar entre niños nicaragüenses y peruanos;
- n) El acercamiento espiritual entre los periodistas de ambos pueblos; y
- ñ) La intercomunicación de los resultados de las investigaciones históricas, y sociológicas.

ARTICULO II

Los Representantes Diplomáticos de ambos Gobiernos propiciarán la creación de las Universidades de los dos países de cátedras permanentes para el estudio de la historia cultural de ambos pueblos.

ARTICULO III

Los certificados de enseñanza primaria y secundaria expedidos por los colegios de ambos países a favor de peruanos y nicaragüenses, serán válidos siempre que los programas de estudios sean equivalentes. En el caso en que no lo fueran se concederá a los alumnos la facultad de rendir exámenes de las materias exigidas por las leyes y reglamentos de cada país.

ARTICULO IV

Para el ingreso de estudiantes nicaragüenses en las Universidades o Escuelas Superiores del Perú, y de estudiantes peruanos en las Universidades o Escuelas Superiores de Nicaragua se exigirá los certificados que acrediten la aprobación del estudiante en todos los cursos correspondientes a la enseñanza secundaria sujetos a las pruebas de capacitación exigidas por las respectivas Universidades y Escuelas Superiores.

ARTICULO V

El traslado de alumnos provenientes de las Universidades y Escuelas Superiores de Nicaragua al Perú, y de las peruanas a Nicaragua, se efectuará

teniendo en consideración en lo posible, la equivalencia de los estudios realizados y los ciclos académicos a que pertenecen.

ARTICULO VI

Los Gobiernos de Nicaragua y el Perú se comprometen a conceder la liberación de derechos a los libros, revistas, periódicos y demás publicaciones que se importen de un país al otro y cuya exportación no se halle expresamente prohibida.

ARTICULO VII

Los dos Gobiernos se comprometen a canjearse gratuitamente por intermedio de sus respectivos institutos los libros, revistas y demás documentos publicados por los respectivos Gobiernos y por las instituciones oficiales de ambos países.

ARTICULO VIII

Los títulos universitarios con valor oficial expedidos en Nicaragua y el Perú, facultan a los ciudadanos peruanos o nicaragüenses que los posean a ejercer en el país de la otra Alta Parte Contratante, sin más limitaciones que las exigidas a los naturales de éste.

ARTICULO IX

Los Gobiernos de Nicaragua y el Perú se comprometen a concederse recíprocamente las facilidades necesarias para la presentación de conjuntos artísticos, folklóricos, exhibiciones de arte y de artesanía. Los artistas nicaragüenses y peruanos recibirán en el país de la otra Alta Parte el mismo tratamiento que los nacionales en lo relativo a la venta de sus producciones y al pago de los impuestos.

ARTICULO X

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a hacer respetar los derechos de autor, patentes de invención y derechos intelectuales y artísticos, en general, de los nacionales de sus respectivos países, tanto en el Perú como en Nicaragua.

ARTICULO XI

Los Gobiernos de la República de Nicaragua y de la República del Perú fomentarán el intercambio de libros procedentes de uno y otro país, a través de

sus respectivas Bibliotecas Nacionales, así como de reproducciones de piezas y objetos de valor artístico o histórico existente en sus Museos Nacionales.

ARTICULO XII

El presente Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en Lima tan pronto como sea posible.

Los efectos del presente Convenio cesarán un año después de la denuncia hecho por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares del mismo tenor, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho.